

## **ACUERDO DE 6 DE MAYO DE 1997, POR EL QUE SE APRUEBAN RECOMENDACIONES DIRIGIDAS A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN.**

Transcurridos casi dos años desde la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP) y un año de la vigencia del Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley, resulta conveniente dirigir unas recomendaciones a los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid en orden a conseguir la adecuada y homogénea aplicación de dichos Ley y Decreto y de las normas de desarrollo de aquélla. Se pretende con esta actuación, a la vez que se impulsa el ordenado cumplimiento de la normativa de la contratación administrativa, garantizar plenamente la transparencia de los contratos celebrados por la Comunidad de Madrid.

De las recomendaciones que se hacen, la mayoría resultan de obligado cumplimiento por cuanto son recordatorias de la normativa de la contratación administrativa y, otras, aunque no están explícitamente contenidas en ésta, devienen de su relación con otras normas que regulan la actividad y gestión administrativas como, entre otras, la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid (LRHCM).

En su virtud, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su reunión de 6 de mayo de 1997, en uso de las competencias que le han sido atribuidas por el artículo 2 del Decreto 4/1996, de 18 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de Régimen Orgánico y Funcional, ACUERDA dirigir a los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid, las siguientes

### **RECOMENDACIONES**

- 1.- Los órganos de contratación deberán prever con la antelación necesaria los contratos a celebrar durante el ejercicio presupuestario y realizar las actuaciones preparatorias precisas a fin de cumplir, en los plazos establecidos, los objetivos programados.
- 2.- En cada ejercicio presupuestario, cuando así venga exigido por la LCAP en relación con las distintas Directivas Comunitarias, los órganos de contratación darán a conocer mediante un anuncio indicativo las características básicas de los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración que tengan proyectado celebrar en los doce meses

siguientes.

3.- En los expedientes de contratación administrativa o en los documentos anexos a ellos, deberán integrarse los estudios económicos o los cálculos que justifiquen el importe de los presupuestos de los contratos, basados, entre otros criterios, en la experiencia, en el importe de adjudicación en ejercicios anteriores, en estudios de mercado, etc.

Los presupuestos de los contratos se presentarán desagregados en partidas, las que, a su vez, harán referencia a unidades o elementos y precios de éstos. Excepcionalmente, cuando no resultare posible determinar unidades o elementos y/o precios, circunstancias que deberán quedar justificadas suficientemente en los expedientes, podrán utilizarse partidas alzadas, fijándose en los Pliegos de prescripciones técnicas o en los de cláusulas administrativas particulares, la forma de su abono.

4.- Considerando la importancia del informe de supervisión de los proyectos de obras, las correspondientes oficinas pondrán extremo cuidado en su examen, haciendo constar en su informe si los proyectos reúnen cuantos requisitos son exigidos por la LCAP y sus normas de desarrollo, incluso el de la existencia de un estudio geotécnico de los terrenos en los que la obra se va a realizar, salvo cuando el estudio resulte incompatible con la naturaleza de la obra, en cuyo supuesto se pronunciarán sobre tal extremo.

5.- En los expedientes de contratación deberá justificarse debida y suficientemente la elección del procedimiento y forma de adjudicación utilizados.

6.- Los órganos de contratación, en las licitaciones de los contratos, deberán dar prioridad al procedimiento abierto sobre el restringido.

7.- El procedimiento negociado, ya sea con publicidad comunitaria o sin publicidad, se utilizará exclusivamente por los órganos de contratación en los supuestos tasados por la LCAP. En los expedientes deberá justificarse debida y suficientemente la circunstancia que posibilita la utilización de este procedimiento; esta justificación deberá ser especialmente atendida en el supuesto de imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles y cuando por razones técnicas o artísticas tan sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario.

8.- Los órganos de contratación en ningún caso fraccionarán el objeto de los contratos con el fin de evitar la publicidad en el Diario Oficial de la Comunidad Europea, eludir la exigencia de requisitos obligatorios (informes de la oficina de supervisión de proyectos,

clasificación de los contratistas, etc.) o utilizar procedimientos sumarios (ejemplo, el de los contratos menores).

9.- En los Pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obras se incluirá una cláusula relativa a la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley autonómica 8/1993, de 22 de junio.

10.- En aquellos supuestos en que la LCAP exija que algún extremo o circunstancia del contrato quede debidamente justificado en el expediente (ejemplo: la declaración de urgencia, la no revisión de precios, la insuficiencia de medios en los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, la dispensa de garantías provisionales, etc.), dicha justificación deberá responder a hechos y circunstancias objetivos y reales que la motiven. En todo caso, la declaración de urgencia nunca deberá responder a imprevisión en la preparación de los contratos.

11.- Los órganos de contratación sólo podrán declarar de emergencia aquellos expedientes en que concurran algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la Administración tenga que actuar de modo inmediato a causa de acontecimientos catastróficos.
- b) Ante situaciones que supongan grave peligro.
- c) Cuando se produzcan necesidades que afecten a la defensa nacional.

En este procedimiento excepcional las obras o actuaciones se limitarán, en todo caso, a las imprescindibles para remediar la situación de emergencia, debiéndose contratar conforme a lo establecido en la LCAP el resto de la actividad necesaria para completar el objetivo propuesto. Los órganos de contratación darán cuenta de los acuerdos adoptados al respecto al Consejo de Gobierno en el plazo máximo de treinta días naturales.

Los órganos de contratación, sin perjuicio de ordenar la inmediata ejecución de lo necesario para remediar el evento que produjo la emergencia, deberán exigir al contratista, al menos, una garantía definitiva del 4% del precio de las obras encargadas y formalizar en documento contractual los pactos alcanzados verbalmente.

12.- Los criterios objetivos para la adjudicación de los concursos se indicarán en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya, dejando, asimismo, constancia en aquéllos de los métodos o fórmulas de valoración.

13.- Cuando en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares se exija clasificación a los empresarios para contratar con la Administración, resulta improcedente que los órganos de contratación obliguen a los licitadores a acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional para determinar su admisión a las licitaciones públicas.

14.- No podrán establecerse como criterios objetivos, tanto para la selección de los licitadores en el procedimiento restringido, como para la adjudicación en los concursos, requisitos que sean mínimos de capacidad -solvencia económica y financiera y técnica o profesional- para contratar con la Administración.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, entre los criterios objetivos de selección, así como entre los de adjudicación de los concursos, podrá incluirse uno relativo a la mayor solvencia técnica o profesional, en sus diversas manifestaciones, que la exigida como requisito de capacidad para contratar con la Administración, cuando resulte conveniente para los intereses públicos y su ponderación, respecto a la total puntuación, no sea significativa; ambas circunstancias se justificarán debidamente en los expedientes.

15.- Cuando entre los criterios para la adjudicación de un concurso se incluya el del precio, a efectos de la valoración particular de este criterio, es adecuado para los intereses públicos, considerando los principios de economía y eficiencia que deben presidir la gestión pública, utilizar fórmulas o baremos cuya aplicación a las ofertas económicas habidas den como resultado la mayor puntuación en este criterio a la proposición económica más baja.

Si se observasen ofertas desproporcionadas o anormalmente bajas -las que de acuerdo con la recomendación del párrafo anterior resultarían las más valoradas en el criterio precio- que permitan presumir fundadamente la imposibilidad o dificultad del cumplimiento del contrato por razón del precio, se solicitará, por escrito, de los licitadores supuestamente comprendidos en aquéllas las precisiones e informes oportunos sobre la composición de la oferta económica, además de los asesoramientos de los servicios técnicos de la Administración.

16.- Los órganos de contratación no celebrarán ningún contrato sin la previa contratación y acreditación de la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente.

17.- Los órganos de contratación cuidarán que todos los expedientes de contratación de los que se deriven gastos se sometan al control interno previo de la Intervención General o de sus Delegadas, cuando así estuviese establecido, con un triple propósito:

- a) Cumplir las normas que al respecto se establecen por la LCAP y la LRHCM.
- b) Evitar la adopción por el Consejo de Gobierno de Acuerdos de convalidación de gastos.
- c) Impedir el retraso en el reconocimiento de obligaciones con los contratistas.

18.- Por los órganos de contratación se procurará que, en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares que hayan de regir en los procedimientos negociados, se incluya la exigencia de prestación de garantía provisional a los empresarios de los que se haya interesado oferta, atendiendo, en todo caso, a la importancia y cuantía del presupuesto de contrata. Asimismo, los órganos de contratación eludirán hacer uso de la dispensa de constitución de garantías provisionales, cuando a los licitadores se les exija la correspondiente clasificación y los presupuestos de contrata sean inferiores a los umbrales comunitarios.

19.- Los órganos de contratación evitarán hacer uso de la dispensa de la prestación de garantías definitivas en los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración. Igualmente, procurarán que en estos contratos la garantía definitiva no se lleve a cabo en forma de retención de parte del precio. Esta recomendación es especialmente aplicable a aquellos contratos en que se haya estipulado un pago único del precio.

20.- Los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid deberán remitir los contratos que adjudiquen, incluso los tramitados como consecuencia de situaciones de emergencia y aquéllos cuyo gasto haya sido objeto de convalidación por Acuerdo de Consejo de Gobierno, al correspondiente Registro, en los supuestos en que así esté previsto y en las condiciones y plazos establecidos a tal efecto. Asimismo, los órganos de contratación informarán al Registro de Contratos, en las condiciones y plazos fijados, de aquellas actuaciones determinadas reglamentariamente que puedan producirse en la ejecución de los contratos.

21.- En los contratos de obra, las relaciones valoradas al origen, que en todo caso deberán ser redactadas por la Dirección de la obra, se efectuarán mensualmente, salvo prevención en contrario establecida en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, incluso cuando no haya habido ejecución de obra en el período. Las facturas que el contratista debe expedir por el importe de las correspondientes certificaciones, deberán ser de fecha posterior a éstas, considerando que el contratista, previamente a la emisión de las facturas, habrá debido prestar conformidad a las certificaciones de obra, explícita o tácitamente. En este segundo caso, por el transcurso de quince días desde la recepción de la certificación y de la relación valorada, sin haber formulado reparos a dichos documentos.

22.- En los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración que sean de resultado, los órganos de contratación deberán prestar la máxima atención a que, a efectos de pagos, los trabajos o servicios parciales -a realizar en el marco del trabajo total-, tengan sustantividad propia y puedan ser entregados al uso o servicio público previa su recepción parcial, con asistencia de la Intervención General, si procediere.

Sólo podrán realizarse pagos parciales por trabajos efectuados antes de que se produzca la entrega y recepción parcial de los mismos, cuando así esté previsto en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, haya sido autorizado por el Director del trabajo o servicio y se haya garantizado su total importe, mediante prestación de aval.

23.- Los órganos de contratación procurarán que los abonos a cuenta por operaciones preparatorias que pueda realizar el contratista -como instalaciones y acopios de materiales, equipos de maquinaria y medios auxiliares-, se incluyan exclusivamente en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares cuando resulten imprescindibles para la ejecución del objeto del contrato, debiéndose exigir, en todo caso, el previo afianzamiento de los abonos, por el importe de los mismos, mediante la prestación de aval.

24.- Las certificaciones de obras, relaciones valoradas de trabajos o facturas en caso de contratos de suministro han de corresponder siempre a prestaciones efectivamente ejecutadas por el contratista y conformadas por la Administración. Su importe, en todo caso, estará en relación con las obras y trabajos realizados o los suministros entregados y en función del precio del contrato, evitándose por los órganos de contratación cualquier consideración de abono a cuenta financiero, puesto que tal concepto es ajeno a las normas de contratación administrativa y a las que regulan el gasto público.

25.- Las modificaciones de los contratos sólo podrán autorizarse por razones de interés público en los elementos que los integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o a causas imprevistas. Las causas que motiven las modificaciones de los contratos y las razones de interés público que las asistan deberán quedar justificadas debidamente en los expedientes.

26.- Cuantas incidencias (modificaciones, suspensiones, prórrogas, etc.) se produzcan en la ejecución de los contratos deberán documentarse y formalizarse debidamente, dejando constancia de ellas en los expedientes.

27.- Los órganos de contratación prestarán la máxima atención a la ejecución de los contratos por los adjudicatarios y al cumplimiento de las obligaciones que por tal condición han asumido, utilizándose por aquéllos, en caso de incumplimiento, cuantos medios pone a su disposición la LCAP y las normas que la desarrollan.

Cuidarán en especial:

- a) Que la ejecución de los contratos quede afianzada debidamente, tanto en cuanto se refiere a cuantía, como a plazo.
- b) Que el documento contractual se formalice en el plazo establecido por la LCAP.
- c) Que las prestaciones sean ejecutadas en los plazos parciales y totales fijados en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Si hubiere incumplimiento de obligaciones por parte de los contratistas, los órganos de contratación, previa la tramitación del pertinente expediente, con audiencia del interesado en todo caso, deberán, en función de los supuestos que concurran en aquél, según proceda, imponer penalidades, exigir indemnización de daños y perjuicios o resolver el contrato. Esta recomendación deberá tomarse en consideración especialmente en los supuestos de defectos, insuficiencias técnicas, errores materiales, etc., en los contratos de elaboración de proyectos.

28.- A efectos de los acuerdos de resolución de los contratos deberá tenerse en cuenta por los órganos de contratación que el mutuo acuerdo exige necesariamente, como requisito previo, que no se haya producido ningún incumplimiento de sus obligaciones por

parte de los contratistas, ni tampoco concurra ninguna de las otras posibles causas a ellos imputables.

29.- Los órganos de contratación evitarán que por la ejecución de trabajos o prestación de servicios de los contratos de consultoría y asistencia, de servicios, y trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración se establezcan con el contratista adjudicatario de aquéllos, relaciones jurídicas de carácter funcional o laboral.

30.- En los encargos de los trabajos de Imprenta, los órganos de contratación deberán cumplir la normativa contenida en las siguientes normas: Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de diciembre de 1983, Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de abril de 1986, Orden de la Consejería de Presidencia de 27 de febrero de 1984 y Orden de la Consejería de Hacienda de 21 de abril de 1997, sin perjuicio de que por el Organismo autónomo Imprenta de la Comunidad de Madrid se proceda a la adaptación, en su caso, de dichas normas a las de la LCAP.

31.- Las entidades de derecho público de la Comunidad de Madrid, en los contratos en los que concurran los requisitos o circunstancias establecidos en el artículo 2.1 de la LCAP, observarán, en la preparación y adjudicación de los contratos, las prescripciones de la citada Ley en cuanto a capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación. Todo ello sin perjuicio de su sujeción al derecho privado, civil o mercantil en cuanto a sus efectos (ejecución) y extinción.

32.- Las sociedades mercantiles de la Comunidad de Madrid, a que se refiere la Disposición adicional sexta de la LCAP, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, sin perjuicio de la salvedad establecida en dicha Disposición.

33.- Los beneficiarios de subvenciones públicas de la Comunidad de Madrid para la ejecución de contratos, referidos en el artículo 2.2 de la LCAP, cuando el alcance de la subvención sea superior al 50 % del importe del contrato, excluido el I.V.A., deberán cumplir las prescripciones de dicha Ley en cuanto a: capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de adjudicación, procedimientos de licitación y formas de adjudicación. Los órganos concedentes de la subvención velarán por el cumplimiento por parte de los subvencionados de dichas prescripciones.

34.- Las entidades de derecho público y las sociedades mercantiles de la Comunidad de Madrid que celebren contratos sujetos a la LCAP, incluso cuando la sujeción sólo sea respecto de los actos preparatorios y de adjudicación, deberán enviar al Registro de

Contratos la pertinente información y documentación con el alcance de la recomendación número veinte.